



Medellín, 19 de marzo de 2021

Doctora  
**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
Juez Primero de Familia en Oralidad  
Medellín

Referencia: NOMBRAMIENTO CURADOR

Solicitante: **ELCY MARITZA ROBLEDO BONILLA** CC 45.444.663  
Niña: **VALENTINA TATIANA ROBLEDO BONILLA**  
Radicado: **2021-00030**

En mi condición de Agente del Ministerio Público adscrito a su Despacho y en cumplimiento de la función de intervención judicial, de conformidad a lo normando en el artículo 277 C.P. en armonía con el artículo 46 del Código General del Proceso.

#### **OBJETO DE LA DEMANDA:**

Coadyuvada por apoderada judicial, la señora **ELCY MARITZA ROBLEDO BONILLA**, promueve demanda de Designación de curador en favor de la niña **VALENTINA TATIANA ROBLEDO BONILLA**, quien carece de representación legal ante el fallecimiento de su madre el 25 de marzo de 2017, de acuerdo al registro civil de defunción aportado al proceso.

#### **HECHOS DE LA DEMANDA**

Entre otros hechos narrados en la demanda, se dice lo siguiente:

“**PRIMERO:** La menor (...), nacida el día 12 de Noviembre de 2009, es hija de la señora **MARIA EDITH ROBLEDO BONILLA (Q.E.P.D)**, (...). **SEGUNDO:** Que del padre de la menor **VALENTINA TATIANA ROBLEDO BONILLA**, no se tiene ninguna referencia, no ha estado presente en su vida, no la registro, (...). **QUINTO:** La señora **ELCY MARITZA ROBLEDO BONILLA**, (...), en su calidad de tía materna de la menor, (...), tiene la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **VALENTINA TATIANA ROBLEDO BONILLA**, facultad que le fue otorgada por el ICBF. (...)”

#### **PRETENSION DE LA DEMANDA**

Observa esta agencia del **MINISTERIO PUBLICO** que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita:

“**PRIMERO:** Designar a la señora **ELCY MARITZA ROBLEDO BONILLA**, (...), como guardador legítimo de la menor **VALENTINA TATIANA ROBLEDO BONILLA**, nacida en el municipio de El Bagre (Antioquia), el día 12 de noviembre de 2009 (...)”



## CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Dicha causa se sujeta al procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, establecido en libro III, Sección IV, Título Único Capítulo I del Código General del Proceso

Los asuntos sometidos al procedimiento denominado jurisdicción voluntaria, son aquellos, de naturaleza no controversial, pero que requieren el pronunciamiento judicial, toda vez que para el caso que nos ocupa, se trata de definir derechos a favor de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de ese contexto de protección integral para los niños, niñas y adolescentes es pertinente citar:

(...)

*El Constituyente de 1991 se preocupó de manera especial por los niños, adolescentes, personas de tercera edad y los discapacitados, entre otros (artículos 44 a 47 de la Constitución), a quienes les imparte un tratamiento preferencial, más aún de manera diáfana establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. En cuanto a los primeros, los niños, se impuso a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral, en aras de asegurarles el completo ejercicio de sus derechos y evitar posibles abusos; por ello, se le confiere a los padres el ejercicio de la patria potestad y por ende su representación legal, dada su incapacidad (artículo 288 y s.s. del Código Civil).*

En ese orden de ideas y ante el evento de que la niña de autos está desprovista de la patria potestad, es necesario la designación de un curador para que asuma la administración de sus derechos patrimoniales, representación judicial y extrajudicial.

Lo anterior en el contexto de que la patria potestad, es el conjunto de facultades de contenido económico, referidas a la administración de derechos patrimoniales y representación judicial y extrajudicial.

En el caso que nos ocupa el curador que se designe, debe estar provisto de una idoneidad personal y administrativa, que haga realidad a favor del niño, los principios de la protección integral, exigibilidad de derechos, enmarcados en su interés superior (Ley 1098 de 2006, Art. 44 CN convenios y tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia).

Para el cargo de Curador a favor de la niña de autos, se ha postulado la señora **ELCY MARITZA ROBLEDO BONILLA**, quien ostenta la custodia y cuidados personales de su sobrina.

Sin que los argumentos expuestos constituyan controversia, se debe de probar al juez la idoneidad para ejercer el cargo de conformidad a la



normado para ello y que la decisión judicial se fundamente en lo preceptuado en el artículo 8 C.I.A *Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, prevalencia de derechos, exigibilidad de derechos entre otros.*

Colofón de lo expuesto, con el debido respeto le solicito la práctica de las siguientes pruebas:

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

1º). Interrogatorio de parte a señora **ELCY MARITZA ROBLEDO BONILLA**, en calidad de interesada en el proceso de la referencia, a fin de que en audiencia comparezca y absuelva interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formule el despacho.

2º). Escuchar en declaración a los familiares de la niña, sobre los hechos de la demanda que formule el despacho.

Cordialmente,

**JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ**  
Procurador 17Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia